

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 10 días del mes de septiembre de 2026, a las 18:48h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0678-SNCD-2026-JH (23001-2025-0100D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 12 de septiembre de 2025 (fs. 76 a 79).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 17 de junio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 12 de septiembre de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

1.1.1 Doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, (s), en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

2.1 El presente procedimiento tuvo su origen en la denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura, el 16 de junio de 2025, por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, en su calidad de Fiscal General del Estado, (s), en ese entonces; mediante la cual, se atribuyó al doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha denuncia se sustentó en el Informe de Control Jurídico Nro. FPSD-00422-2025 (00422), de 03 de junio de 2025, elaborado por la magister Patricia Andrade Baroja, Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal de la Fiscalía General del Estado, en el cual se indicó lo siguiente:

“(...) esta instancia administrativa con fundamento en el control jurídico realizado, le recomienda en su calidad de máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado... denuncie la existencia de una presunta infracción disciplinaria gravísima de dolo, cometida por el Agente Fiscal, Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, ante el Consejo de la Judicatura, órgano administrativo competente que, de encontrar mérito para ello, ejercerá la potestad disciplinaria.”.

2.2 Consecuentemente, mediante oficio de 08 de agosto de 2025, presentado mediante trámite externo Nro. DP23-EXT-2025-0924, la abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Declaratoria Jurisdiccional Previa de 07 de agosto de 2025, emitida por los Jueces integrantes de la referida Sala, doctor Carlos Julio Balseca Ruiz (ponente), doctor Marco Vinicio Jirón Coronel y doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, dentro de la causa Nro. 23100-2025-00013G. En dicho fallo, el Tribunal declaró por unanimidad la existencia de dolo, en contra del servidor judicial sumariado, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, señalando textualmente lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

6.4. En este orden de cosas, se establece que el Fiscal Debray Novillo actuó con DOLO porque siendo Fiscal conoce de la norma; en el sistema acusatorio oral el Fiscal asume un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acoplar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación, por lo tanto su actuación tiene que hacerlo cumpliendo principios fundamentales, esto es, el principio de objetividad, prestando atención a todas las circunstancias del hecho que se le ha puesto en su conocimiento. Llega a su conocimiento un acto urgente administrativo No. 13769-AA-AUFDO-70, de fecha 08 de junio del 2023, en el contexto de esa solicitud del acto urgente se describe que sobre el vehículo de placas PCF-2228, marca Toyota existe potencialmente los delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso, el mismo solicitante indica que se presume que se trataría de un delito de acción pública, por tal razón solicita que se bloquee al vehículo antes referido; pero el Fiscal continúa con la tramitación del acto urgente en forma indebida 1 año 8 meses, en la cual ordena varias diligencias, primero el bloqueo del vehículo dispone se realice el reconocimiento de evidencias del vehículo, después dispone que se practique la pericia grafotécnica y documentológica del contrato de reserva de dominio, tales actos no cabían ser tramitados bajo la figura de un acto urgente sino a través de la resolución de una Fiscalía especializada, ya que es competencia de ésta, ordenar las prácticas de diligencias que el Fiscal Novillo pasó a ordenar mediante un acto urgente, siendo su deber como Fiscal de la SAI, disponer el archivo del acto urgente y remitir el expediente original a la Fiscalía especializada, a fin de que inicie una investigación por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, y de esta manera dar cumplimiento específico con lo dispuesto del Art. 580 del COIP, con la finalidad de que se reúnan los elementos de cargo o descargo que le van a permitir al Fiscal decidir si formula o no imputación.

6.5. Bien lo dice el señor Fiscal General de conformidad con el citado manual, era función del Fiscal Debray Novillo: “...Revisar, analizar y verificar si los requerimientos del usuario son competencia de la Fiscalía especializada, o de lo contrario orientar jurídicamente al usuario a fin de que inicie o no el trámite judicial respectivo de acuerdo con la normativa competente, es decir estaba supeditado a verificar si los hechos de la petición recaen a la sustanciación de un acto administrativo urgente o derivarse del cometimiento de hechos delictivos y de esta forma emitir el pronunciamiento a efecto de que el expediente sea entregado a la Unidad que corresponde para su respectiva tramitación”.

*6.6. En el caso presente, el Fiscal Debray Lenin Novillo, con **conocimiento y voluntad** al ser abogado, fiscal, tramitó el acto urgente como una investigación previa y, sin cumplir con las normas del debido proceso especialmente el derecho a la defensa que tienen los sujetos procesales, es evidente que no procedió conforme a la normativa, infringiendo de esta manera su deber jurídico, pues conociendo el trámite a efectuarse procedió a tramitar una presunta investigación previa como acto urgente, pese a conocer que se trataba del cometimiento presunto de un delito de falsificación y uso de documento falso, demorando en la tramitación inoficiosa más de un 1 año 9 meses.*

6.7. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, establece que la aplicación del Art. 109 numeral 7 del COFJ, debe siempre completarse con el examen que realiza el Consejo de la Judicatura en los principales deberes, prohibiciones y facultades de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, establecidos en los Arts. 75 y 82 de la Constitución, Art. 130 del COFJ, Art. 444 del COIP...

6.8. En el caso concreto, el Fiscal con su actuación dolosa vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los sujetos procesales, dejando en indefensión a la parte contraria, vulneró el derecho a la defensa que tenía la parte contraria y la seguridad jurídica, por cuanto no respetó los preceptos constitucionales y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que están establecidas claramente en la ley, esto es, el Art. 5 numerales 15, 21, Arts. 580 y 583 del COIP, Arts. 15, 20 y 100 numerales 1 y 2, Art. 282 numeral 1 del COFJ, la resolución No. 003-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría del Usuario y Recepción de Denuncias en relación a los Arts. 75, 76 numeral 1 y 7 literal l), Arts. 82, 169, 195, 226, 227 y 426 de la Constitución. El Manual de Procedimientos en el numeral 5 del glosario de términos, establece: “...Acto administrativo. Es el servicio de carácter administrativo que requiere el usuario con el propósito de resolver

requerimientos personales o institucionales que no constituyen delitos de acción pública, pero como resultado de una investigación puede o no derivarse al cometimiento de un hecho delictivo”.

6.9. El Art. 583 del COIP, faculta únicamente a los Fiscales de la SAI obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, no más, pero en el caso presente el Fiscal acusado realizó diligencias propias de una investigación previa, sin notificar a la parte contraria dejándole en completa indefensión y violentando las normas del debido proceso, por lo que su conducta se adecua a la falta gravísima tipificada en el Art. 109. 7 del COFJ por intervenir dentro del acto urgente No. 13769-AA-AUFDO-70, en su calidad de Fiscal del Servicio de Atención Integral SAI con dolo. Por lo tanto, su naturaleza es como una falta por infracción gravísima, plena participación del denunciado con resultados dañosos en contra del verdadero propietario del vehículo durante 1 año 9 meses en que se ordenó por parte de la Fiscal Ana Vasquez, el 12 de marzo del 2025, la devolución del vehículo a Carlos Alberto España Martínez por medio de su procuradora. El Fiscal denunciado no ha justificado de ninguna forma causas eximentes de responsabilidad disciplinaria.

6.10. La indebida actuación del Agente Fiscal Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, resulta atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor relevancia, el derecho a la defensa que tienen todos los sujetos procesales, demostrando que la conducta del referido servidor es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conllevaría a la configuración de una infracción disciplinaria gravísima con DOLO. Además, con su actuación dolosa el Fiscal referido causa grave daño a la imagen de la Función Judicial puesto que el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso nunca fue investigado, quedó en la impunidad, esta forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en qué consiste la infracción administrativa. En el derecho administrativo sancionador el dolo es la excepción y la culpa la manifestación habitual de la culpabilidad. Requiere que el sujeto responsable del hecho infractor realice la acción infractora con pleno conocimiento de los elementos del injusto provocando con ello un resultado dañoso en los intereses públicos tutelados. Por todo lo expuesto, se concluye que se ha configurado la actuación del Fiscal Debray Novillo Plaza, al tramitar un acto urgente con conocimiento y el designio de infringir un deber jurídico normativamente establecido sea por acción o por omisión. El dolo al igual que la manifiesta negligencia y el error inexcusable es dañino porque afecta a la administración de justicia, a las partes y terceros; ya que violar una norma que establece un deber jurídico siempre afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño.

VII

RESOLUCIÓN

*Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara a Debray Lenin Novillo Plaza, Fiscal del Servicio de Atención Integral responsable por haber adecuado su conducta de la infracción gravísima disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, por dolo, en consecuencia se dispone que se le notifique en su correo electrónico o casillero judicial, al igual que se notifique a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura con las copias necesarias para la instauración del correspondiente sumario administrativo. Notifíquese a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracción, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)*” (sic).

2.3 Con base en los antecedentes expuestos, mediante auto del 12 de septiembre de 2025, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario administrativo disciplinario por denuncia en contra del doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Con esta providencia se dio inicio a la etapa de sustanciación, garantizando el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa.

2.4 Una vez concluida la etapa de sustanciación, el 09 de junio de 2026, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, en ese entonces, emitió el respectivo informe motivado. En este documento, recomendó que al sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

2.5 Posteriormente, mediante Memorando Nro. DP23-CPCD-2026-0448-M, de 15 de junio de 2026, con trámite Nro. DP23-INT-2026-02502, la magíster Vanessa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santo Domingo de los Tsáchilas, (e), remitió el expediente disciplinario a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 17 de junio de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 De conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En estricta observancia de este mandato constitucional, el servidor judicial sumariado, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue notificado de manera personal el 07 de octubre de 2025, a las 15h05. Esta diligencia procesal se encuentra acreditada mediante la razón sentada a foja 81 del presente expediente disciplinario por la actuario del despacho, abogada Vanessa Maribel Cajas Yáñez, en cumplimiento del artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

3.2.3 Asimismo, se ha garantizado al servidor judicial sumariado el tiempo oportuno y suficiente para preparar y ejercer su defensa de manera efectiva, así como para presentar pruebas de descargo y contradecir los cargos formulados en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este código. En el mismo contexto el artículo 114 *ibid.*, establece: “Art. 114.- *Iniciación de sumarios disciplinarios.- (...)* También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad (...).”.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.3 El inciso tercero del artículo 109.2 *ibid.*, señala:

“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo”.

3.3.4 Bajo este marco normativo, el presente sumario disciplinario se instauró con base en la denuncia presentada por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, (s), en ese entonces, y en la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la Sentencia de 07 de agosto de 2025, dictada dentro de la causa Nro. 23100-2025-00013G. En dicho fallo, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas conformado por los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Marco Vinicio Jirón Coronel, resolvieron declarar que, el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrió en dolo en sus actuaciones como Fiscal de Santo Domingo, configurándose la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.5 En consecuencia, se determina de manera clara que la Autoridad provincial contó con la plena legitimación activa para disponer el inicio y sustanciación del presente sumario disciplinario, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 12 de septiembre de 2025, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, en ese entonces,

determinó que la presunta conducta del servidor judicial, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se adecuaría presuntamente a la infracción disciplinaria gravísima tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que establece:

“Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...); 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibid., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.2 El presente procedimiento tuvo su origen en la denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura, el 16 de junio de 2025, por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, en su calidad de Fiscal General del Estado, (s), en ese entonces; mediante la cual, se atribuyó al doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial. Dicha denuncia se sustentó en el Informe de Control Jurídico Nro. FPSD-00422-2025 (00422), de 03 de junio de 2025, elaborado por la magíster Patricia Andrade Baroja, Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal de la Fiscalía General del Estado, en el cual se indicó lo siguiente:

“(...) esta instancia administrativa con fundamento en el control jurídico realizado, le recomienda en su calidad de máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado... denuncie la existencia de una presunta infracción disciplinaria gravísima de dolo, cometida por el Agente Fiscal, Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, ante el Consejo de la Judicatura, órgano administrativo competente que, de encontrar mérito para ello, ejercerá la potestad disciplinaria.”.

5.3 Consecuentemente, mediante oficio de 08 de agosto de 2025, presentado mediante trámite externo Nro. DP23-EXT-2025-00924, la abogada Adela Berthila Díaz Jumbo, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Declaratoria Jurisdiccional Previa de 07 de agosto de 2025, emitida por los Jueces integrantes de la referida Sala, doctor Carlos Julio Balseca Ruiz (ponente), doctor Marco Vinicio Jirón Coronel y doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, dentro de la causa Nro. 23100-2025-00013G. En dicho fallo, el Tribunal declaró por unanimidad la existencia de dolo en contra del servidor judicial sumariado, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, señalando textualmente lo siguiente:

“(…) ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

6.4. En este orden de cosas, se establece que el Fiscal Debray Novillo actuó con DOLO porque siendo Fiscal conoce de la norma; en el sistema acusatorio oral el Fiscal asume un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acoplar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación, por lo tanto su actuación tiene que hacerlo cumpliendo principios fundamentales, esto es, el principio de objetividad, prestando atención a todas las circunstancias del hecho que se le ha puesto en su conocimiento. Llega a su conocimiento un acto urgente administrativo No. 13769-AA-AUFDO-70, de fecha 08 de junio del 2023, en el contexto de esa solicitud del acto urgente se describe que sobre el vehículo de placas PCF-2228, marca Toyota existe potencialmente los delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso, el mismo solicitante indica que se presume que se trataría de un delito de acción pública, por tal razón solicita que se bloquee al vehículo antes referido; pero el Fiscal continúa con la tramitación del acto urgente en forma indebida 1 año 8 meses, en la cual ordena varias diligencias, primero el bloqueo del vehículo dispone se realice el reconocimiento de evidencias del vehículo, después dispone que se practique la pericia grafotécnica y documentológica del contrato de reserva de dominio, tales actos no cabían ser tramitados bajo la figura de un acto urgente sino a través de la resolución de una Fiscalía especializada, ya que es competencia de ésta, ordenar las prácticas de diligencias que el Fiscal Novillo pasó a ordenar mediante un acto urgente, siendo su deber como Fiscal de la SAI, disponer el archivo del acto urgente y remitir el expediente original a la Fiscalía especializada, a fin de que inicie una investigación por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, y de esta manera dar cumplimiento específico con lo dispuesto del Art. 580 del COIP, con la finalidad de que se reúnan los elementos de cargo o descargo que le van a permitir al Fiscal decidir si formula o no imputación.

6.5. Bien lo dice el señor Fiscal General de conformidad con el citado manual, era función del Fiscal Debray Novillo: “...Revisar, analizar y verificar si los requerimientos del usuario son competencia de la Fiscalía especializada, o de lo contrario orientar jurídicamente al usuario a fin de que inicie o no el trámite judicial respectivo de acuerdo con la normativa competente, es decir estaba supeditado a verificar si los hechos de la petición recaen a la sustanciación de un acto administrativo urgente o derivarse del cometimiento de hechos delictivos y de esta forma emitir el pronunciamiento a efecto de que el expediente sea entregado a la Unidad que corresponde para su respectiva tramitación”.

6.6. En el caso presente, el Fiscal Debray Lenin Novillo, con **conocimiento y voluntad** al ser abogado, fiscal, tramitó el acto urgente como una investigación previa y, sin cumplir con las normas del debido proceso especialmente el derecho a la defensa que tienen los sujetos procesales, es evidente que no procedió conforme a la normativa, infringiendo de esta manera su deber jurídico, pues conociendo el trámite a efectuarse procedió a tramitar una presunta investigación previa como acto urgente, pese a conocer que se trataba del cometimiento presunto de un delito de falsificación y uso de documento falso, demorando en la tramitación inoficiosa más de un 1 año 9 meses.

6.7. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, establece que la aplicación del Art. 109 numeral 7 del COFJ, debe siempre completarse con el examen que realiza el Consejo de la Judicatura en los principales deberes, prohibiciones y facultades de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, establecidos en los Arts. 75 y 82 de la Constitución, Art. 130 del COFJ, Art. 444 del COIP...

6.8. En el caso concreto, el Fiscal con su actuación dolosa vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los sujetos procesales, dejando en indefensión a la parte contraria, vulneró el derecho a la defensa que tenía la parte contraria y la seguridad jurídica, por cuanto no respetó los preceptos constitucionales y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que están establecidas claramente en la ley, esto es, el Art. 5 numerales 15, 21, Arts. 580 y 583 del COIP, Arts. 15, 20 y 100 numerales 1 y 2, Art. 282 numeral 1 del COFJ, la resolución No. 003-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría del Usuario y Recepción de Denuncias en relación a los Arts. 75, 76 numeral 1 y 7 literal l), Arts. 82, 169, 195, 226, 227 y 426 de la Constitución. El Manual de Procedimientos en el numeral 5 del glosario de términos, establece: “...Acto administrativo. Es el servicio de carácter administrativo que requiere el usuario con el propósito de resolver requerimientos personales o institucionales que no constituyen delitos de acción pública, pero como resultado de una investigación puede o no derivarse al cometimiento de un hecho delictivo”.

6.9. El Art. 583 del COIP, faculta únicamente a los Fiscales de la SAI obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, no más, pero en el caso presente el Fiscal acusado realizó diligencias propias de una investigación previa, sin notificar a la parte contraria dejándole en completa indefensión y violentando las normas del debido proceso, por lo que su conducta se adecua a la falta gravísima tipificada en el Art. 109. 7 del COFJ por intervenir dentro del acto urgente No. 13769-AA-AUFDO-70, en su calidad de Fiscal del Servicio de Atención Integral SAI con dolo. Por lo tanto, su naturaleza es como una falta por infracción gravísima, plena participación del denunciado con resultados dañosos en contra del verdadero propietario del vehículo durante 1 año 9 meses en que se ordenó por parte de la Fiscal Ana Vásquez, el 12 de marzo del 2025, la devolución del vehículo a Carlos Alberto España Martínez por medio de su procuradora. El Fiscal denunciado no ha justificado de ninguna forma causas eximentes de responsabilidad disciplinaria.

6.10. La indebida actuación del Agente Fiscal Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, resulta atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor relevancia, el derecho a la defensa que tienen todos los sujetos procesales, demostrando que la conducta del referido servidor es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conllevaría a la configuración de una infracción disciplinaria gravísima con DOLO. Además, con su actuación dolosa el Fiscal referido causa grave daño a la imagen de la Función Judicial puesto que el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso nunca fue investigado, quedó en la impunidad, esta forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en qué consiste la infracción administrativa. En el derecho administrativo sancionador el dolo es la excepción y la culpa la manifestación habitual de la culpabilidad. Requiere que el sujeto responsable del hecho infractor realice la acción infractora con pleno conocimiento de los elementos del injusto provocando con ello un resultado dañoso en los intereses públicos tutelados. Por todo lo expuesto, se concluye que se ha configurado la actuación del Fiscal Debray Novillo Plaza, al tramitar un acto urgente con conocimiento y el designio de infringir un deber jurídico normativamente establecido sea por acción o por omisión. El dolo al igual que la manifiesta negligencia y el error inexcusable es dañino porque afecta a la administración de justicia, a las partes y terceros; ya que violar una norma que establece un deber jurídico siempre afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño.

VII

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara a Debray Lenin Novillo Plaza, Fiscal del Servicio de Atención Integral responsable por haber adecuado su conducta de la infracción gravísima disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, por dolo, en consecuencia se dispone que se le notifique en su correo electrónico o casillero judicial, al igual que se notifique a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura con las copias necesarias para la instauración del correspondiente sumario administrativo. Notifíquese a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracción, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)” (sic).

5.4 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”.

5.5 En este sentido, la Resolución Nro. 04-2023; mediante la cual, la Corte Nacional de Justicia expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su

disposición general segunda, preceptuó lo siguiente: “De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria”.

5.6 En este sentido, la referida Autoridad provincial, con base en el oficio citado en el párrafo anterior y la documentación adjunta, dictó el auto de inicio del sumario el 12 de septiembre de 2025, es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que señala “A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”

5.7 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”, desde el 12 de septiembre de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año, por lo que se declara que la potestad sancionadora no ha prescrito.

5.8 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo		
Fecha	Etapas procesales	Actuación
16 de junio de 2025.	Denuncia formal.	El Fiscal General del Estado Subrogante, doctor Wilson Toainga Toainga, presenta la denuncia disciplinaria ante el Consejo de la Judicatura.
07 de agosto de 2025 (16h03).	Declaratoria jurisdiccional previa.	La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, declara la existencia de dolo en la actuación del fiscal (causa Nro. 23100-2025-00013G).
08 de agosto de 2025 (15h08).	Notificación al Consejo de la Judicatura.	La Corte Provincial notifica la Sentencia previa en copias certificadas a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura (trámite Nro. DP23-EXT-2025-00924).
12 de septiembre de 2025 (11h49).	Auto de inicio del Sumario.	El Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, dicta el auto de inicio del sumario administrativo Nro. 23001-2025-0100D.
Desde el 12 de septiembre de 2025 hasta el 10 de septiembre de 2026	Sustanciación del procedimiento disciplinario.	Último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial. No ha transcurrido el plazo de un año desde el inicio del sumario disciplinario.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante, (fs. 11 a 21)

6.1.1 Que, “(...) de la simple lectura de la petición inicial, se desprende que el hecho sustancial recayó sobre la venta y traspaso de dominio del vehículo de placas PCF2228, de manera presuntamente fraudulenta, señalando desde un inicio de manera textual lo siguiente: “existiendo potencialmente los delitos de FALSIFICACION DE FIRMAS Y FALSIFICACION Y USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO”; tal aseveración nos permite dilucidar que la petición recaía en la apertura de una noticia del delito, pues inclusive a criterio del peticionario existiría el presunto cometimiento de las infracciones penales en referencia; sobre este último asunto en cuestión, es primordial señalar que, tales actos no habían ser tramitados bajo la figura de un acto urgente, sino a través de la presentación de una denuncia y sea conocido por una fiscalía especializada, y que dentro de la investigación se disponga la práctica de las diligencias que efectuó mediante resoluciones posteriores a la presentación del acto urgente y a las que hubiere lugar; siempre y cuando los servidores judiciales (secretario fiscal de la SAI) hubieren actuado acorde al Manual de Procedimientos de Asesoría al Usuario y Recepción de Denuncias, lo cual no ocurrió.”.

6.1.2 Que, «(...) el Fiscal en referencia, pese a conocer que desde un inicio el peticionario indicó la presunción de una infracción penal de falsificación de firmas y falsificación y uso de documento falso, tal petición después de la lectura y análisis correspondiente de los hechos narrados, le correspondía ser conocido y tramitado por una Fiscalía especializada en Fe Pública, en donde las diligencias que se dispusieren puedan evacuarse a fin de conocer la verdad de los hechos manifestados por el peticionario; sin embargo, el servidor judicial teniendo conocimiento de las disposiciones normativas internas a aplicarse en estos casos, hace caso omiso a la misma y procede a tramitarlo mediante acto urgente y ordena diligencias “investigativas” como si se estuviera tramitando una investigación previa, infringiendo de esta manera su deber jurídico normativamente establecido.».

6.1.3 Que, «(...) si el referido agente fiscal optó de manera dolosa conocer una causa debidamente sorteada a una Fiscalía Especializada, bajo la figura jurídica de acto urgente, denota el desconocimiento de lo dispuesto en la Corte Nacional de Justicia respecto a que hechos deben ser consideración como acto urgente constante en la Resolución No. 03-2020, que dice “no todas las actuaciones, actuaciones especiales y técnicas especiales de investigación pueden arribar a la categoría de acto urgente, sino solo aquellos actos de investigación que requieren atención inmediata para obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, delimitación que debe ser realizada por Fiscalía en aplicación del principio de objetividad; y, por el órgano jurisdiccional, cuando es necesaria la autorización judicial, materializando la garantía de motivación y en función de los principios de imparcialidad e independencia”».

6.1.4 Que, “(...) durante la tramitación del acto urgente, se puede observar que, a través de la omisión del Fiscal doctor Debray Novillo, se afectó e infringió su deber legal y constitucional del cual se encuentra investido como titular de la acción penal pues, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la petición de acto urgente el 13 de junio de 2023, en el que atendió el acto y dispuso oficiar conforme la petición del usuario; su obligación legal y responsable, era archivar el acto y disponer el registro de una noticia del delito por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, con la finalidad de que lo manifestado por el usuario sea investigado por un Agente Fiscal especializado y que incluso las peticiones solicitadas sean practicadas y evacuadas mediante las diferentes diligencias investigativas dispuestas y las que dieran a lugar, pues la finalidad de la investigación previa conforme el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, es recabar los elementos de cargo y de descargo que le permitan al titular de la acción penal emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, lo que nos lleva a entender que se ha tramitado una investigación previa bajo la figura de acto urgente, dejándole en la indefensión al sospechoso y vulnerando el derecho al debido proceso.”.

6.1.5 Que, “(...) el no haber actuado conforme a lo indicado, demuestra la conducta dolosa en la que incurrió el Fiscal, quien haciendo caso omiso a la información recibida y al ejercicio de sus atribuciones, permitió que corra el tiempo de sustanciación del acto urgente, y que dentro del mismo se evacúen diligencias que debían ser

practicadas dentro de una noticia del delito. Debiendo dejar sentado que, desde la fecha de ingreso del acto urgente hasta la fecha en que se archivó el mismo y se dispuso que se remita el expediente al Servicio de Atención Integral SAI para que se apertura una investigación por el delito de falsificación y uso de documento falso, transcurrió aproximadamente un año nueve meses, correspondiéndole como queda detallado esta acertada decisión a una Agente Fiscal distinta al Ab. Debray Novillo.”.

6.1.6 Que, “(...) la indebida actuación del Agente Fiscal Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, resultó atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor relevancia al derecho a la defensa que tienen todos los sujetos procesales; demostrando que la conducta del referido servidor es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conllevaría a la configuración de una infracción disciplinaria de DOLO.”.

6.1.7 Que, “(...) las actuaciones del doctor Debray LENIN NOVILLO PLAZA, por sus actuaciones como agente fiscal del Servicio de Atención Integral SAI, en la sustanciación del Acto Urgente 13769-AA-AUFDO-70, inobservó: i. las atribuciones que como agente fiscal le corresponden conforme así lo dispone el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal; ii. el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y motivación de las resoluciones, dispuestas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente; iii. los principios de responsabilidad y celeridad previstos en los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como los deberes contemplados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo legal; iv. los principios de impulso procesal y objetividad determinados en el artículo 5 numerales 15 y 21 del Código Orgánico Integral Penal; y, demás normativa externa e interna como la Resolución Nro. 003-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría al Usuario y Recepción de Denuncias a los que se hace referencia en el informe respectivo.”.

6.2 Argumentos del magíster Esteban Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, (fs. 616 a 650)

6.2.1 Que, “(...) el Fiscal Debray Novillo actuó con DOLO porque siendo Fiscal conoce de la norma; en el sistema acusatorio oral el Fiscal asume un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acoplar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación, por lo tanto su actuación tiene que hacerlo cumpliendo principios fundamentales, esto es, el principio de objetividad, prestando atención a todas las circunstancias del hecho que se le ha puesto en su conocimiento”.

6.2.2 Que, “(...) Llega a su conocimiento un acto urgente administrativo No. 13769-AA-AUFDO-70, de fecha 08 de junio del 2023, en el contexto de esa solicitud del acto urgente se describe que sobre el vehículo de placas PCF-2228, marca Toyota existe potencialmente los delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso, el mismo solicitante indica que se presume que se trataría de un delito de acción pública, por tal razón solicita que se bloquee al vehículo antes referido; pero el Fiscal continúa con la tramitación del acto urgente en forma indebida 1 año 8 meses, en la cual ordena varias diligencias, primero el bloqueo del vehículo dispone se realice el reconocimiento de evidencias del vehículo, después dispone que se practique la pericia grafotécnica y documentológica del contrato de reserva de dominio, tales actos no cabían ser tramitados bajo la figura de un acto urgente sino a través de la resolución de una Fiscalía especializada, ya que es competencia de ésta, ordenar las prácticas de diligencias que el Fiscal Novillo pasó a ordenar mediante un acto urgente, siendo su deber como Fiscal de la SAI, disponer el archivo del acto urgente y remitir el expediente original a la Fiscalía especializada, a fin de que inicie una investigación por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, y de esta manera dar cumplimiento específico con lo dispuesto del Art. 580 del COIP, con la finalidad de que se reúnan los elementos de cargo o descargo que le van a permitir al Fiscal decidir si formula o no imputación”.

6.2.3 Que, “(...) Bien lo dice el señor Fiscal General de conformidad con el citado manual, era función del Fiscal Debray Novillo: ...Revisar, analizar y verificar si los requerimientos del usuario son competencia de la Fiscalía especializada, o de lo contrario orientar jurídicamente al usuario a fin de que inicie o no el trámite judicial respectivo de acuerdo con la normativa competente, es decir estaba supeditado a verificar si los hechos de la petición recaen a la sustanciación de un acto administrativo urgente o derivarse del cometimiento de hechos delictivos y de esta forma emitir el pronunciamiento a efecto de que el expediente sea entregado a la Unidad que corresponde para su respectiva tramitación.”.

6.2.4 Que, “(...) En el caso presente, el Fiscal Debray Lenin Novillo, con conocimiento y voluntad al ser abogado, fiscal, tramitó el acto urgente como una investigación previa y, sin cumplir con las normas del debido proceso especialmente el derecho a la defensa que tienen los sujetos procesales, es evidente que no procedió conforme a la normativa, infringiendo de esta manera su deber jurídico, pues conociendo el trámite a efectuarse procedió a tramitar una presunta investigación previa como acto urgente, pese a conocer que se trataba del cometimiento presunto de un delito de falsificación y uso de documento falso, demorando en la tramitación inoficiosa más de un 1 año 9 meses”.

6.2.5 Que, “La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, establece que la aplicación del Art. 109 numeral 7 del COFJ, debe siempre completarse con el examen que realiza el Consejo de la Judicatura en los principales deberes, prohibiciones y facultades de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, establecidos en los Arts. 75 y 82 de la Constitución, Art. 130 del COFJ, Art. 444 del COIP”.

6.2.6 Que, “En el caso concreto, el Fiscal con su actuación dolosa vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los sujetos procesales, dejando en indefensión a la parte contraria, vulneró el derecho a la defensa que tenía la parte contraria y la seguridad jurídica, por cuanto no respetó los preceptos constitucionales y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que están establecidas claramente en la ley, esto es, el Art. 5 numerales 15, 21, Arts. 580 y 583 del COIP, Arts. 15, 20 y 100 numerales 1 y 2, Art. 282 numeral 1 del COFJ, la resolución No. 003-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría del Usuario y Recepción de Denuncias en relación a los Arts. 75, 76 numeral 1 y 7 literal l), Arts. 82, 169, 195, 226, 227 y 426 de la Constitución. El Manual de Procedimientos en el numeral 5 del glosario de términos, establece: ...Acto administrativo. Es el servicio de carácter administrativo que requiere el usuario con el propósito de resolver requerimientos personales o institucionales que no constituyen delitos de acción pública, pero como resultado de una investigación puede o no derivarse al cometimiento de un hecho delictivo.”.

6.2.7 Que, “El Art. 583 del COIP, faculta únicamente a los Fiscales de la SAI obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, no más, pero en el caso presente el Fiscal acusado realizó diligencias propias de una investigación previa, sin notificar a la parte contraria dejándole en completa indefensión y violentando las normas del debido proceso, por lo que su conducta se adecua a la falta gravísima tipificada en el Art. 109. 7 del COFJ por intervenir dentro del acto urgente No. 13769-AA-AUFDO-70, en su calidad de Fiscal del Servicio de Atención Integral SAI con dolo. Por lo tanto, su naturaleza es como una falta por infracción gravísima, plena participación del denunciado con resultados dañosos en contra del verdadero propietario del vehículo durante 1 año 9 meses en que se ordenó por parte de la Fiscal Ana Vasquez, el 12 de marzo del 2025, la devolución del vehículo a Carlos Alberto España Martínez por medio de su procuradora. El Fiscal denunciado no ha justificado de ninguna forma causas eximentes de responsabilidad disciplinaria”.

6.2.8 Que, “La indebida actuación del Agente Fiscal Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, resulta atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor relevancia, el derecho a la defensa que tienen todos los sujetos procesales, demostrando que la conducta del referido servidor es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conllevaría a la configuración de una infracción disciplinaria gravísima con DOLO. Además, con su actuación dolosa el Fiscal referido causa grave daño a la imagen de la Función Judicial puesto que el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso nunca fue investigado, quedó en la impunidad, esta forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en qué consiste la infracción administrativa. En el derecho administrativo sancionador el dolo es la excepción y la culpa la manifestación habitual de la culpabilidad. Requiere que el

sujeto responsable del hecho infractor realice la acción infractora con pleno conocimiento de los elementos del injusto (sic) provocando con ello un resultado dañoso en los intereses públicos tutelados. Por todo lo expuesto, se concluye que se ha configurado la actuación del Fiscal Debray Novillo Plaza, al tramitar un acto urgente con conocimiento y el designio de infringir un deber jurídico normativamente establecido sea por acción o por omisión. El dolo al igual que la manifiesta negligencia y el error inexcusable es dañino porque afecta a la administración de justicia, a las partes y terceros; ya que violar una norma que establece un deber jurídico siempre afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño”.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, (fs. 662 a 665)

6.3.1 Que, *“La abogada Bermello, comparece con un poder especial, en el cual solo existía cláusulas en las cuales le facultaban para realizar las gestiones necesarias para evacuar diligencias y retirar vehículos, en ninguna parte del poder especial existía una cláusula especial que le faculte a presentar quejas a nombre de su defendido.» (Relevante para analizar la legitimación de la denunciante)”.*

6.3.2 Que, *“(…) la normativa con la cual el Analista Provincial de Gestión Procesal, admitió a trámite, se encontraba derogada, por lo tanto, inaplicable, por carecer de legalidad, por lo tanto, el proceso de queja es nulo; además, acarrea la responsabilidad administrativa disciplinaria y penal, del servidor público responsable del informe, ya que, por su actuación negligente, viola la seguridad jurídica (...)”.*

6.3.3 Que, *“(…) una vez que se ingresaba al sistema SIAF 1.0, el sistema da la opción de ingresar los actos administrativo y los actos administrativos urgentes, la diferencia radicaba en las siglas que se le asignabas a cada una de ellas... por lo tanto si tenía la facultad de realizar actos administrativos urgentes, pues el sistema y la normativa interna lo permitían (...)”.*

6.3.4 Que, *“(…) en el acto urgente indica "HASTA SOLUCIÓN PROCESAL"; es decir el manual establece claramente en qué momento se debe terminar y archivar el acto administrativo o el acto urgente, por lo tanto, no se ha incurrido en un desconocimiento como se pretende hacer creer el denunciante (...)”.*

6.3.5 Que, *“(…) si el tribunal se hubiera tomado el tiempo de revisar la documentación de descargo adjunta en el cual estaba copia del acto urgente, hubiera encontrado la Noticia de Delito (NDD) que fue ingresada para que se inicie la investigación respectiva, lo que queda claro es que no se revisó de manera prolija e imparcial la documentación anexa.» (Relevante para refutar la declaratoria jurisdiccional previa sobre una supuesta impunidad).”.*

6.3.6 Que, *“(…) dentro de mi escrito de prueba adjunte el correspondiente certificado de sustituto directo otorgado por la Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, a fin de que tome en cuenta la calidad que mantengo como trabajador y que además la Corte Constitucional ha declarado una Protección laboral reforzada de trabajadores (...)”.*

6.3.7 Que, *“(…) existió una violación a mis derechos constitucionales y al debido proceso, al admitir una queja, aplicar una norma derogada, no haberme solicitado un informe relacionado a la queja para poder ejercer mi derecho a la defensa, y solo haberme solicitado acceso al acto urgente para hacer una revisión, para luego proceder a emitir un informe carente de validez y continuar con un proceso (...)”.*

6.3.8 Que, respecto a la prohibición de admitir a trámite la denuncia: *“(…) El Art. 115.- Denegación de trámite. - (...) No se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales. Hago mención a la disposición legal up supra, por cuanto se acepta a trámite una denuncia que radica en la interpretación normativa nacional*

como lo es el Código Orgánico Integral Penal, como normas internas que rigen los procesos internos de Fiscalía General del Estado, pese a que existe prohibición o denegación expresa legal”.

6.3.9 Que, sobre sus facultades según el Manual: “(...) la denuncia que se presentó en mi contra indica que he tramitado un acto urgente de manera dolosa, ya que el Manual de Procedimiento de Asesoría al usuario y recepción de denuncias versión 01, no me permitía hacerlo, lo cual demostré en su momento de manera documental (...) el citado, consta específicamente un glosario que me permito transcribir para vuestro conocimiento y dice: (...) Los actos administrativos que la SAI conoce son: vehículos retenidos, revenidos químicos, muertes no delictivas, suicidios, actos urgentes y otros”.

6.3.10 Que, “(...) he violentado el derecho a la defensa de los sujetos procesales, manifiesta el denunciante, lo cual no es verdad ya que de igual manera documentalmente se ha demostrado que la única vez que tuve contacto con la Abogada que presento la queja inicial fue cuando presentó un escrito solicitando la devolución de un vehículo, pero no mencionaba en que calidad comparecía, por lo que le solicité indique su comparecencia para ser atendida, al día siguiente no me encontraba en funciones debido a que solicite una licencia de estudios, por lo tanto no tuve más contacto con la abogada defensora y quien le atendió fue la compañera Fiscal Encargada (...)”.

6.3.11 Que, “(...) el acto urgente o acto administrativo urgente es netamente administrativo es una disposición unilateral que realiza el fiscal para obtener evidencia de un supuesto delito, en cambio el acto jurisdiccional es el que realiza un juez en sus actos y decisiones (...) en este orden debo señalar que el acto urgente es un acto administrativo y no jurisdiccional, por lo tanto, no debía de haber procedido una queja ni denuncia por esta razón (...)”.

6.3.12 Que, respecto a la carga de la prueba: “(...) el Art. 195 del Código Orgánico Administrativo establece que: Cargas probatorias. (...) la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. (...) De la norma señala up supra, se puede determinar que la prueba debía de haberla presentado la parte que presento la denuncia, pero en el presente caso, me correspondió practicar la prueba respectiva para demostrar que los hechos que se me imputaban eran ilegítimos, falsos, ya que la norma establecía todas mis actuaciones (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De foja 358 a 360, consta la solicitud de 06 de junio de 2023, de la persona jurídica Marcelo Vallejo, Cia. Ltda., en el cual solicitó como acto urgente al Fiscal que de conformidad con el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, se preserve evidencias respecto al vehículo de placas PCF-2228.

7.2 A foja 357, consta copia certificada del ingreso de acto urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, de 08 de junio de 2023, suscrito por la servidora Katerine Palladares Noble, Asesor Fiscal de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

7.3 De fojas 365 a 366, consta la Resolución fiscal de 13 de junio de 2023, suscrita por el doctor Debray Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante el cual, dio inicio al acto administrativo y dispuso lo siguiente: **1)** Oficiar al Jefe de la Policía Judicial de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que proceda a ingresar el bloqueo de vehículo de placas PCF-2228. **2)** Oficiar al GAD Municipal de Cumandá, provincia de Chimborazo y al GAD Municipal de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que la Empresa Municipal de Tránsito, proceda a remitir copias certificadas de toda la documentación que sirvió de soporte para la matriculación dolosa del vehículo en referencia. **3)** Oficiar al Registrador Mercantil de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que certifique si el referido vehículo se ha inscrito alguna reserva de dominio o prohibición de enajenar, y demás diligencias.

7.4 A foja 378, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 27 de junio de 2023, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante el cual, agregó al expediente de fiscalía la respuesta remitida por el Registrador Mercantil de Santo Domingo de los Tsáchilas.

7.5 A foja 382, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 06 de julio de 2023, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante el cual, dispuso diversas diligencias conforme lo requerido por la persona jurídica Marcelo Vallejo Cia. Ltda.

7.6 A foja 408, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 14 de septiembre de 2023, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; a través del cual, agregó documentación al expediente de fiscalía.

7.7 A foja 425, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 02 de octubre de 2023, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; a través del cual, agregó documentación al expediente de fiscalía.

7.8 A foja 435, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 21 de febrero de 2025, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; a través del cual, agregó documentación al expediente de fiscalía y dispuso oficiar al Jefe de la Unidad de Criminalística de Santo Domingo de los Tsáchilas a fin de que se disponga a un perito acreditado para que proceda a realizar el reconocimiento de evidencias del vehículo PCF-2228.

7.9 A foja 462, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 26 de febrero de 2025, a las 10h43, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; mediante el cual, agregó documentación al expediente de fiscalía y dispuso oficiar al Jefe de la Unidad de Criminalística de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se disponga a un perito acreditado para que realice una pericia grafotécnica y documentología de la firma del señor Marcelo Arturo Vallejo Ruíz.

7.10 A foja 466, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 26 de febrero de 2025, a las 15h29, suscrita por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; a través del cual, dispuso oficiar al Registro Mercantil de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que preste las facilidades del perito de la Unidad de Criminalística asignada, a fin de dar cumplimiento a la diligencia dispuesta en Resolución anterior.

7.11 A foja 491, consta copia certificada de la Resolución fiscal de 12 de marzo de 2025, suscrita por la abogada Ana Patricia Vásquez Sanabria, Fiscal de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual señaló:

“Por lo tanto en observancia al principio de independencia judicial, objetividad fiscal, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial, se dispone la devolución del vehículo al actual propietario y tenedor conforme se ha justificado la titularidad del vehículo dejando claro que el presente acto urgente tiene como objeto recaudar con celeridad la posible documentación alterada y se remita a la Fiscalía Especializada que conoce este tipo de delitos a fin de que los presuntos autores y cómplices

respondan por la presunta falsificación y uso de documento falso; más no se pude restringir derechos de la propiedad de un terceros. (...)” (sic).

7.11.1 Asimismo, dispuso el archivo del acto urgente y la remisión de copias certificadas al Servicio de Atención Integral (SAI), a fin de que se ingrese y sortee una noticia del delito por el presunto de falsificación y uso de documento falso.

7.12 De fojas 33 a 48, constan copias certificadas de la Resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 07 de agosto de 2025, emitida por los doctores Carlos Julio Balseca Ruíz (ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del expediente Nro. 23100-2025-00013G; mediante el cual, resolvieron lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

6.4. En este orden de cosas, se establece que el Fiscal Debray Novillo actuó con DOLO porque siendo Fiscal conoce de la norma; en el sistema acusatorio oral el Fiscal asume un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acoplar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación, por lo tanto su actuación tiene que hacerlo cumpliendo principios fundamentales, esto es, el principio de objetividad, prestando atención a todas las circunstancias del hecho que se le ha puesto en su conocimiento. Llega a su conocimiento un acto urgente administrativo No. 13769-AA-AUFDO-70, de fecha 08 de junio del 2023, en el contexto de esa solicitud del acto urgente se describe que sobre el vehículo de placas PCF-2228, marca Toyota existe potencialmente los delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso, el mismo solicitante indica que se presume que se trataría de un delito de acción pública, por tal razón solicita que se bloquee al vehículo antes referido; pero el Fiscal continúa con la tramitación del acto urgente en forma indebida 1 año 8 meses, en la cual ordena varias diligencias, primero el bloqueo del vehículo dispone se realice el reconocimiento de evidencias del vehículo, después dispone que se practique la pericia grafotécnica y documentológica del contrato de reserva de dominio, tales actos no cabían ser tramitados bajo la figura de un acto urgente sino a través de la resolución de una Fiscalía especializada, ya que es competencia de ésta, ordenar las prácticas de diligencias que el Fiscal Novillo pasó a ordenar mediante un acto urgente, siendo su deber como Fiscal de la SAI, disponer el archivo del acto urgente y remitir el expediente original a la Fiscalía especializada, a fin de que inicie una investigación por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, y de esta manera dar cumplimiento específico con lo dispuesto del Art. 580 del COIP, con la finalidad de que se reúnan los elementos de cargo o descargo que le van a permitir al Fiscal decidir si formula o no imputación.

6.5. Bien lo dice el señor Fiscal General de conformidad con el citado manual, era función del Fiscal Debray Novillo: “...Revisar, analizar y verificar si los requerimientos del usuario son competencia de la Fiscalía especializada, o de lo contrario orientar jurídicamente al usuario a fin de que inicie o no el trámite judicial respectivo de acuerdo con la normativa competente, es decir estaba supeditado a verificar si los hechos de la petición recaen a la sustanciación de un acto administrativo urgente o derivarse del cometimiento de hechos delictivos y de esta forma emitir el pronunciamiento a efecto de que el expediente sea entregado a la Unidad que corresponde para su respectiva tramitación”.

*6.6. En el caso presente, el Fiscal Debray Lenin Novillo, con **conocimiento y voluntad** al ser abogado, fiscal, tramitó el acto urgente como una investigación previa y, sin cumplir con las normas del debido proceso especialmente el derecho a la defensa que tienen los sujetos procesales, es evidente que no procedió conforme a la normativa, infringiendo de esta manera su deber jurídico, pues conociendo el trámite a efectuarse procedió a tramitar una presunta investigación previa como acto urgente, pese a conocer que se trataba del cometimiento presunto de un delito de falsificación y uso de documento falso, demorando en la tramitación inoficiosa más de un 1 año 9 meses.*

6.7. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, establece que la aplicación del Art. 109 numeral 7 del COFJ, debe siempre completarse con el examen que realiza el Consejo de la Judicatura en los principales deberes, prohibiciones y facultades de los Jueces, Fiscales y Defensores

Públicos, establecidos en los Arts. 75 y 82 de la Constitución, Art. 130 del COFJ, Art. 444 del COIP...

6.8. En el caso concreto, el Fiscal con su actuación dolosa vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los sujetos procesales, dejando en indefensión a la parte contraria, vulneró el derecho a la defensa que tenía la parte contraria y la seguridad jurídica, por cuanto no respetó los preceptos constitucionales y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que están establecidas claramente en la ley, esto es, el Art. 5 numerales 15, 21, Arts. 580 y 583 del COIP, Arts. 15, 20 y 100 numerales 1 y 2, Art. 282 numeral 1 del COFJ, la resolución No. 003-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría del Usuario y Recepción de Denuncias en relación a los Arts. 75, 76 numeral 1 y 7 literal l), Arts. 82, 169, 195, 226, 227 y 426 de la Constitución. El Manual de Procedimientos en el numeral 5 del glosario de términos, establece: "...Acto administrativo. Es el servicio de carácter administrativo que requiere el usuario con el propósito de resolver requerimientos personales o institucionales que no constituyen delitos de acción pública, pero como resultado de una investigación puede o no derivarse al cometimiento de un hecho delictivo".

6.9. El Art. 583 del COIP, faculta únicamente a los Fiscales de la SAI obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, no más, pero en el caso presente el Fiscal acusado realizó diligencias propias de una investigación previa, sin notificar a la parte contraria dejándole en completa indefensión y violentando las normas del debido proceso, por lo que su conducta se adecua a la falta gravísima tipificada en el Art. 109. 7 del COFJ por intervenir dentro del acto urgente No. 13769-AA-AUFDO-70, en su calidad de Fiscal del Servicio de Atención Integral SAI con dolo. Por lo tanto, su naturaleza es como una falta por infracción gravísima, plena participación del denunciado con resultados dañosos en contra del verdadero propietario del vehículo durante 1 año 9 meses en que se ordenó por parte de la Fiscal Ana Vasquez, el 12 de marzo del 2025, la devolución del vehículo a Carlos Alberto España Martínez por medio de su procuradora. El Fiscal denunciado no ha justificado de ninguna forma causas eximentes de responsabilidad disciplinaria.

6.10. La indebida actuación del Agente Fiscal Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, resulta atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor relevancia, el derecho a la defensa que tienen todos los sujetos procesales, demostrando que la conducta del referido servidor es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conllevaría a la configuración de una infracción disciplinaria gravísima con DOLO. Además, con su actuación dolosa el Fiscal referido causa grave daño a la imagen de la Función Judicial puesto que el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso nunca fue investigado, quedó en la impunidad, esta forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en qué consiste la infracción administrativa. En el derecho administrativo sancionador el dolo es la excepción y la culpa la manifestación habitual de la culpabilidad. Requiere que el sujeto responsable del hecho infractor realice la acción infractora con pleno conocimiento de los elementos del injusto provocando con ello un resultado dañoso en los intereses públicos tutelados. Por todo lo expuesto, se concluye que se ha configurado la actuación del Fiscal Debray Novillo Plaza, al tramitar un acto urgente con conocimiento y el designio de infringir un deber jurídico normativamente establecido sea por acción o por omisión. El dolo al igual que la manifiesta negligencia y el error inexcusable es dañino porque afecta a la administración de justicia, a las partes y terceros; ya que violar una norma que establece un deber jurídico siempre afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño.

VII

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara a Debray Lenin Novillo Plaza, Fiscal del Servicio de Atención Integral responsable por haber adecuado su conducta de la infracción gravísima disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, por dolo, en consecuencia se dispone que se le notifique en su correo electrónico o casillero judicial, al igual que se notifique a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura con las copias necesarias para la instauración del correspondiente sumario administrativo. Notifíquese a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracción, de conformidad con el artículo 15

del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La responsabilidad administrativa de las y los servidores judiciales se fundamenta en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición que establece de forma clara que ningún servidor público estará exento de responsabilidad por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones. Respecto al ejercicio de esta potestad, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en su jurisprudencia que:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad” (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, párr. 45).

8.2 En todo trámite donde se determinen derechos y obligaciones, las autoridades deben garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica conforme a los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 75 y 169 de la misma Carta Magna, los cuales aseguran la tutela judicial efectiva mediante procesos sencillos, céleres y eficientes. Respecto a estos derechos de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso Nro. 0338-14-EP, determinó que:

“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por autoridad competente (...)”.

8.3 En este mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial exige normas de conducta obligatorias para las y los juzgadores, como el principio de responsabilidad fijado en el artículo 15, el principio de probidad del artículo 21 y los deberes del cargo previstos en el artículo 100, numerales 1 y 2, que exigen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; (...)” y “2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

8.4 Al examinar de forma integral el expediente administrativo, se observa que la presunta conducta del sumariado, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la tramitación del Acto Urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, se adecuaría a la presunta infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber incurrido presuntamente en dolo, al

haber omitido presuntamente su deber funcional de derivar los hechos a una fiscalía especializada y, en su lugar, tramitar una investigación previa bajo la figura excepcional de acto urgente durante aproximadamente un (1) año y nueve (9) meses (desde su ingreso el 08 de junio de 2023), ordenando diligencias investigativas improcedentes para esta figura y contraviniendo el mandato de los artículos 580 y 583 del Código Orgánico Integral Penal, lo que generó una vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica de los sujetos procesales; conforme fue declarado el 07 de agosto de 2025, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la causa Nro. 23100-2025-00013G.

8.5 Ahora bien, el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que, en los casos de ejercicio público o privado de la acción, cuando exista la necesidad de obtener, conservar o preservar evidencias, o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes. Esta disposición delimita claramente la naturaleza y finalidad de dicha figura jurídica, cuya utilización exige que la urgencia se encuentre objetivamente justificada, pues se trata de una actuación excepcional destinada a atender situaciones que, por su inmediatez, no pueden esperar el desarrollo ordinario de una investigación.

8.6 En concordancia con esta disposición, la Resolución Nro. 03-2020 de la Corte Nacional de Justicia ha precisado que no todas las actuaciones investigativas pueden ser consideradas actos urgentes, sino únicamente aquellas que requieren atención inmediata para obtener, conservar o preservar evidencias o impedir la consumación de un delito. En consecuencia, corresponde a la Fiscalía, en aplicación del principio de objetividad, determinar si los hechos puestos en su conocimiento se encuentran dentro del ámbito propio de esta figura.

8.7 Bajo este marco normativo, corresponde analizar la actuación del doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del Acto Urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70.

8.8 Al respecto, se ha podido evidenciar que el trámite se originó en la solicitud presentada el 06 de junio de 2023, por el señor Marcelo Arturo Vallejo Ruiz, quien manifestó ser representante legal de la compañía Marcelo Vallejo Cia. Ltda. y expuso que el vehículo de placas PCF-2228, respecto del cual su representada habría adquirido derechos mediante un contrato de intermediación y sobre el cual constaba una reserva de dominio, posteriormente aparecía registrado a nombre del señor Clever Alfonso Mora Peñafiel. El peticionario sostuvo que el vehículo habría sido objeto de una venta y posterior transferencia de dominio de manera presuntamente fraudulenta y señaló expresamente la posible existencia de los delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso.

8.9 La solicitud fue registrada el 08 de junio de 2023, en el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales y, previo al sorteo correspondiente, recayó en la Fiscalía de Actuaciones Administrativas Nro. 1.

8.9.1 No obstante, el 13 de junio de 2023, el doctor Debray Lenin Novillo, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, atendió directamente la petición y dispuso, entre otras diligencias, el bloqueo del vehículo de placas PCF-2228, la remisión de copias certificadas de la documentación utilizada para su matriculación en los GAD municipales de Cumandá y Quito, así como la certificación respecto de la existencia de reserva de dominio o prohibición de enajenar. Posteriormente, mediante resoluciones de 06 de julio de 2023, ordenó nuevas actuaciones dirigidas al bloqueo del automotor ante la Agencia Nacional de Tránsito, la Comisión de Tránsito del Ecuador y la Empresa Pública de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Santo Domingo.

8.10 De esta manera, el servidor sumariado no se limitó a ejecutar una actuación concreta, inmediata y excepcional destinada a preservar una evidencia o impedir la consumación de un delito, sino que asumió y desarrolló sucesivas diligencias de naturaleza investigativa, propias de una investigación previa, pese a que los hechos relatados por el peticionario revelaban desde el inicio la posible comisión de infracciones penales relacionadas con la falsificación y uso de documentos, y que por tanto requerían el inicio de la fase investigativa previa.

8.11 Esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues, conforme al Manual de Procedimientos de Asesoría al Usuario y Recepción de Denuncias, correspondía al servidor responsable del Servicio de Atención Integral (SAI) revisar y analizar los hechos expuestos por el usuario, determinar la naturaleza de su requerimiento y, de ser el caso, orientarlo para que formule la correspondiente denuncia o disponer que el expediente sea remitido a la unidad fiscal competente. Al existir una referencia expresa a la posible comisión de delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso, los hechos debían ser encauzados mediante una noticia del delito y puestos en conocimiento de la Fiscalía especializada correspondiente.

8.12 Por tanto, el doctor Debray Lenin Novillo, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, tenía conocimiento, desde el inicio, tanto de la naturaleza penal de los hechos denunciados como de la existencia de un sorteo que había determinado la competencia de la Fiscalía de Actuaciones Administrativas Nro. 1. Pese a ello, decidió continuar personalmente con la tramitación del expediente bajo la denominación de acto urgente, desnaturalizando dicha figura y ejerciendo actuaciones investigativas que no correspondían a la naturaleza excepcional de este procedimiento.

8.13 La improcedencia de mantener el trámite bajo la figura de acto urgente se evidencia, además, en su duración. El expediente iniciado en junio de 2023, continuó siendo tramitado durante aproximadamente un (1) año y nueve (9) meses, hasta marzo de 2025. Durante este período se incorporaron nuevas actuaciones y se ordenaron diligencias propias de una investigación penal, entre ellas el reconocimiento de evidencias del vehículo y, mediante Resolución de 26 de febrero de 2025, la práctica de una pericia grafotécnica y documentológica sobre el contrato de reserva de dominio.

8.14 Resulta incompatible con la naturaleza de un acto urgente que, transcurrido dicho período, se continúen disponiendo diligencias destinadas a determinar la autenticidad de documentos y esclarecer la posible comisión de un delito. Tales actuaciones evidencian que el expediente fue utilizado, materialmente, como una investigación previa, pese a no haber sido formalmente encauzado como noticia del delito ante la Fiscalía competente.

8.15 La propia actuación posterior de la Agente Fiscal encargada del Servicio de Atención Integral (SAI), mediante Resolución de 12 de marzo de 2025, confirma esta conclusión. En dicha Resolución se dispuso la devolución del vehículo de placas PCF-2228, al haberse justificado su propiedad mediante el certificado único vehicular y el contrato de compraventa celebrado entre el señor Cléver Alonso Mora Peñafiel y el señor Carlos España Martínez; asimismo, se dispuso el archivo del acto urgente y la remisión del expediente al Servicio de Atención Integral para que se registre una noticia del delito e inicie una investigación por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso.

8.16 Esta última decisión resulta concordante con el análisis efectuado en sede disciplinaria, pues evidencia que la naturaleza de los hechos exigía, desde su inicio, la apertura de una investigación penal y no la prolongación de un acto urgente.

8.17 En consecuencia, el incumplimiento atribuido al doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, no radica únicamente en haber excedido el tiempo razonable de tramitación de un acto urgente, sino, fundamentalmente, en haber utilizado una figura excepcional para asumir y desarrollar una investigación de naturaleza penal que debía ser conocida por la Fiscalía competente. Su actuación implicó omitir el deber de verificar la naturaleza de los hechos denunciados, respetar la competencia derivada del sorteo y disponer el correcto encauzamiento de la noticia del delito.

8.18 El artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a la Fiscalía General del Estado, la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, mientras que el artículo 282, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece entre las funciones de la Fiscalía dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal. Estas atribuciones deben ejercerse bajo los principios de objetividad, debida diligencia, eficacia, eficiencia, celeridad y responsabilidad que rigen la actuación de los servidores de la Función Judicial.

8.19 En el presente caso, la conducta del servidor sumariado se apartó de tales deberes, puesto que, pese a conocer que los hechos podrían configurar infracciones penales y que existía una unidad fiscal determinada por sorteo, decidió mantener el trámite bajo la figura de acto urgente y prolongarlo mediante diligencias investigativas que excedían su objeto y finalidad.

8.20 Esta actuación también produjo una afectación al derecho al debido proceso y, particularmente, al derecho a la defensa, en tanto la investigación de hechos que podrían constituir infracciones penales no fue encauzada desde el inicio mediante el procedimiento correspondiente ni ante la Fiscalía especializada competente. La utilización de un acto urgente como mecanismo para desarrollar materialmente una investigación previa privó al procedimiento de las garantías y controles propios de esta última, y con ello una transgresión evidente a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que deben primar en el servicio de justicia.

8.21 Debe considerarse, además, que la afectación disciplinaria no depende exclusivamente de la existencia de un resultado dañoso concreto. La Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, al analizar el dolo en materia disciplinaria, estableció que este se configura cuando el servidor conoce o tiene conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente el deber jurídico que le es exigible. En esta materia se sanciona la conducta contraria al deber, sin que resulte indispensable acreditar un resultado dañoso como elemento constitutivo del dolo.

8.22 Desde esta perspectiva, la conducta atribuida al doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, permite establecer que tenía conocimiento de las circunstancias relevantes del caso: conocía el contenido de la petición inicial, en la cual se señalaba expresamente la posible comisión de delitos; conocía que el trámite había sido sorteado a la Fiscalía de Actuaciones Administrativas Nro. 1; y, pese a ello, decidió continuar con su sustanciación como acto urgente, ordenando y acumulando diligencias investigativas durante un período prolongado.

8.23 No se trata, por tanto, de una actuación aislada o de una simple irregularidad procedimental, sino de una conducta sostenida en el tiempo que evidencia el apartamiento consciente de las reglas que delimitaban su actuación funcional. La prolongación del trámite y la disposición sucesiva de diligencias investigativas refuerzan la conclusión de que el servidor conocía la naturaleza y alcance de las actuaciones que estaba ejecutando y, aun así, mantuvo el procedimiento bajo una figura jurídica que no correspondía.

8.24 En este contexto, la conducta del sumariado vulneró los deberes previstos en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, relacionados con el cumplimiento de sus funciones con honestidad, responsabilidad, eficiencia, celeridad y debida diligencia; así como las atribuciones derivadas del artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 282, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, contravino las disposiciones contenidas en los artículos 580 y 583 del Código Orgánico Integral Penal, la Resolución Nro. 03-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría al Usuario y Recepción de Denuncias.

8.25 En consecuencia, del análisis integral de los hechos y de la normativa aplicable se concluye que el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, incumplió de manera sustancial los deberes inherentes a su cargo al tramitar y prolongar indebidamente el acto urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, pese a que desde su inicio los hechos puestos en su conocimiento revelaban la posible comisión de infracciones penales y debían ser encauzados mediante una noticia del delito ante la Fiscalía competente, retardando incluso la sustanciación de una investigación previa por un (1) año y nueve (9) meses conforme así fue determinado por el órgano jurisdiccional en la declaratoria jurisdiccional previa de 07 de agosto de 2025.

8.26 La conducta descrita se adecua al elemento subjetivo del dolo en materia disciplinaria, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador. En consecuencia, se considera que existe mérito suficiente para establecer responsabilidad disciplinaria respecto del servidor sumariado e imponer la sanción de destitución prevista para las infracciones de naturaleza gravísima conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO

9.1 Mediante sentencia emitida el 07 de agosto de 2025 (16h03), dentro del expediente Nro. 23100-2025-00013G, los doctores Carlos Julio Balseca Ruiz (ponente), Juan Carlos Mariño Bustamante y Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a la denuncia presentada por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General del Estado, (s), resolvieron declarar que las actuaciones del doctor Debray Lenin Novillo Plaza, en su calidad de Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se ajustan a la falta disciplinaria de dolo determinada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se observa a continuación:

“(...) ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

6.4. En este orden de cosas, se establece que el Fiscal Debray Novillo actuó con DOLO porque siendo Fiscal conoce de la norma; en el sistema acusatorio oral el Fiscal asume un rol trascendental en la investigación y procesamiento penal, pues asume para sí el reto de la investigación real e histórica de los hechos presuntamente delictivos, con la responsabilidad de acoplar elementos que sirven para fundamentar una resolución, tanto la que sirve para activar la acción penal y posterior acusación, por lo tanto su actuación tiene que hacerlo cumpliendo principios fundamentales, esto es, el principio de objetividad, prestando atención a todas las circunstancias del hecho que se le ha puesto en su conocimiento. Llega a su conocimiento un acto urgente administrativo No. 13769-AA-AUFDO-70, de fecha 08 de junio del 2023, en el contexto de esa solicitud del acto urgente se describe que sobre el vehículo de placas PCF-2228, marca Toyota existe potencialmente los delitos de falsificación de firmas y falsificación y uso doloso de documento falso, el mismo solicitante indica que se presume que se trataría de un delito de acción pública, por tal razón solicita que se bloquee al

vehículo antes referido; pero el Fiscal continúa con la tramitación del acto urgente en forma indebida 1 año 8 meses, en la cual ordena varias diligencias, primero el bloqueo del vehículo dispone se realice el reconocimiento de evidencias del vehículo, después dispone que se practique la pericia grafotécnica y documentológica del contrato de reserva de dominio, tales actos no cabían ser tramitados bajo la figura de un acto urgente sino a través de la resolución de una Fiscalía especializada, ya que es competencia de ésta, ordenar las prácticas de diligencias que el Fiscal Novillo pasó a ordenar mediante un acto urgente, siendo su deber como Fiscal de la SAI, disponer el archivo del acto urgente y remitir el expediente original a la Fiscalía especializada, a fin de que inicie una investigación por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, y de esta manera dar cumplimiento específico con lo dispuesto del Art. 580 del COIP, con la finalidad de que se reúnan los elementos de cargo o descargo que le van a permitir al Fiscal decidir si formula o no imputación.

6.5. Bien lo dice el señor Fiscal General de conformidad con el citado manual, era función del Fiscal Debray Novillo: “...Revisar, analizar y verificar si los requerimientos del usuario son competencia de la Fiscalía especializada, o de lo contrario orientar jurídicamente al usuario a fin de que inicie o no el trámite judicial respectivo de acuerdo con la normativa competente, es decir estaba supeditado a verificar si los hechos de la petición recaen a la sustanciación de un acto administrativo urgente o derivarse del cometimiento de hechos delictivos y de esta forma emitir el pronunciamiento a efecto de que el expediente sea entregado a la Unidad que corresponde para su respectiva tramitación”.

6.6. En el caso presente, el Fiscal Debray Lenin Novillo, con **conocimiento y voluntad** al ser abogado, fiscal, tramitó el acto urgente como una investigación previa y, sin cumplir con las normas del debido proceso especialmente el derecho a la defensa que tienen los sujetos procesales, es evidente que no procedió conforme a la normativa, infringiendo de esta manera su deber jurídico, pues conociendo el trámite a efectuarse procedió a tramitar una presunta investigación previa como acto urgente, pese a conocer que se trataba del cometimiento presunto de un delito de falsificación y uso de documento falso, demorando en la tramitación inoficiosa más de un 1 año 9 meses.

6.7. La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, establece que la aplicación del Art. 109 numeral 7 del COFJ, debe siempre completarse con el examen que realiza el Consejo de la Judicatura en los principales deberes, prohibiciones y facultades de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, establecidos en los Arts. 75 y 82 de la Constitución, Art. 130 del COFJ, Art. 444 del COIP...

6.8. En el caso concreto, el Fiscal con su actuación dolosa vulneró el derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los sujetos procesales, dejando en indefensión a la parte contraria, vulneró el derecho a la defensa que tenía la parte contraria y la seguridad jurídica, por cuanto no respetó los preceptos constitucionales y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que están establecidas claramente en la ley, esto es, el Art. 5 numerales 15, 21, Arts. 580 y 583 del COIP, Arts. 15, 20 y 100 numerales 1 y 2, Art. 282 numeral 1 del COFJ, la resolución No. 003-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el Manual de Procedimientos de Asesoría del Usuario y Recepción de Denuncias en relación a los Arts. 75, 76 numeral 1 y 7 literal l), Arts. 82, 169, 195, 226, 227 y 426 de la Constitución. El Manual de Procedimientos en el numeral 5 del glosario de términos, establece: “...Acto administrativo. Es el servicio de carácter administrativo que requiere el usuario con el propósito de resolver requerimientos personales o institucionales que no constituyen delitos de acción pública, pero como resultado de una investigación puede o no derivarse al cometimiento de un hecho delictivo”.

6.9. El Art. 583 del COIP, faculta únicamente a los Fiscales de la SAI obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, no más, pero en el caso presente el Fiscal acusado realizó diligencias propias de una investigación previa, sin notificar a la parte contraria dejándole en completa indefensión y violentando las normas del debido proceso, por lo que su conducta se adecua a la falta gravísima tipificada en el Art. 109. 7 del COFJ por intervenir dentro del acto urgente No. 13769-AA-AUFDO-70, en su calidad de Fiscal del Servicio de Atención Integral SAI con dolo. Por lo tanto, su naturaleza es como una falta por infracción gravísima, plena participación del denunciado con resultados dañosos en contra del verdadero propietario del vehículo durante 1 año 9 meses en que se ordenó por parte de la Fiscal Ana Vasquez, el 12 de marzo del 2025, la devolución del vehículo a Carlos Alberto España Martínez por medio de su procuradora. El Fiscal denunciado no ha justificado de ninguna forma causas eximentes de responsabilidad disciplinaria.

6.10. La indebida actuación del Agente Fiscal Ab. Debray Lenin Novillo Plaza, resulta atentatorio a los principios de eficiencia, eficacia, debida diligencia, celeridad y responsabilidad, pero con mayor

relevancia, el derecho a la defensa que tienen todos los sujetos procesales, demostrando que la conducta del referido servidor es contraria a los deberes exigibles a su función, lo cual conllevaría a la configuración de una infracción disciplinaria gravísima con DOLO. Además, con su actuación dolosa el Fiscal referido causa grave daño a la imagen de la Función Judicial puesto que el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso nunca fue investigado, quedó en la impunidad, esta forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en que consiste la infracción administrativa. En el derecho administrativo sancionador el dolo es la excepción y la culpa la manifestación habitual de la culpabilidad. Requiere que el sujeto responsable del hecho infractor realice la acción infractora con pleno conocimiento de los elementos del injusto provocando con ello un resultado dañoso en los intereses públicos tutelados. Por todo lo expuesto, se concluye que se ha configurado la actuación del Fiscal Debray Novillo Plaza, al tramitar un acto urgente con conocimiento y el designio de infringir un deber jurídico normativamente establecido sea por acción o por omisión. El dolo al igual que la manifiesta negligencia y el error inexcusable es dañino porque afecta a la administración de justicia, a las partes y terceros; ya que violar una norma que establece un deber jurídico siempre afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño.

VII

RESOLUCIÓN

*Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara a Debray Lenin Novillo Plaza, Fiscal del Servicio de Atención Integral responsable por haber adecuado su conducta de la infracción gravísima disciplinaria tipificada en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, por dolo, en consecuencia se dispone que se le notifique en su correo electrónico o casillero judicial, al igual que se notifique a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura con las copias necesarias para la instauración del correspondiente sumario administrativo. Notifíquese a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracción, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)” (sic).*

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR DEBRAY LENIN NOVILLO PLAZA, POR SUS ACTUACIONES COMO FISCAL DEL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, al referirse al control de idoneidad y desempeño en los sumarios disciplinarios, señaló:

“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”.

10.2 Conforme se desprende del Memorando Nro. FGE-CGGR-DTH-2026-02144-M, de 06 de mayo de 2026 y el Oficio Nro. FPSD-UAF-2026-001229-O, de 12 de mayo de 2026 (fojas 570 y 572), el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, presta sus servicios en la Fiscalía General del Estado desde el 26 de julio de 2013, desempeñándose como Agente Fiscal de la Unidad de Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Asimismo, obra a foja 567, copia

certificada de la acción de personal Nro. 2540-DTH-FGE, de 13 de julio de 2015, correspondiente a su traspaso administrativo a dicha Fiscalía Provincial.

10.3 Bajo este marco, se evidencia que el servidor judicial sumariado contaba con una amplia trayectoria y experiencia laboral de aproximadamente diez (10) años al momento de iniciar el conocimiento del acto urgente (junio de 2023). Por ende, poseía la idoneidad, la formación y el conocimiento jurídico necesarios para sustanciar y dirigir de manera objetiva y célere los requerimientos puestos a su conocimiento, conociendo de forma clara el marco constitucional, legal y normativo interno que rige la investigación penal, especialmente la naturaleza excepcional de los actos urgentes previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

10.4 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Tales antecedentes acreditan que el sumariado contaba con la idoneidad técnica para ejercer el cargo de agente fiscal, lo que le exigía un nivel superior de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes procesales e investigativos. Sin embargo, en la tramitación del Acto Urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, el servidor habría inobservado mandatos normativos expresos al tramitar dicho requerimiento como si se tratara de una investigación previa, demorando en tal sustanciación de forma inoficiosa por aproximadamente un (1) año y nueve (9) meses; presunta conducta que fue calificada como dolo mediante la declaración jurisdiccional previa de 07 de agosto de 2025.

10.6 Esta actuación desdice de la idoneidad requerida para la permanencia en la Función Judicial, lesionando la confianza de los justiciables en el servicio público de justicia por la vulneración al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Si bien conforme a la certificación de 06 de mayo de 2026, que obra a foja 341, el sumariado no registra sanciones disciplinarias previas, este elemento constituye una circunstancia que no elimina la gravedad de la falta declarada jurisdiccionalmente ni exime la responsabilidad por el daño ocasionado a los intereses públicos tutelados.

10.7 En consecuencia, al haberse probado que el servidor judicial sumariado poseía el conocimiento jurídico para actuar con debida diligencia y objetividad y que, a pesar de ello, incurrió en conductas gravemente perjudiciales para la administración de justicia, se concluye que el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, ha perdido la idoneidad requerida para el ejercicio de su cargo, justificándose la imposición de la sanción de destitución de conformidad con el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 Tal como se ha expuesto anteriormente, dentro de la tramitación del acto urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, habiendo conocido desde el inicio la presunción de los delitos de acción pública de falsificación de firmas y uso doloso de documento falso, omitió derivar la causa a una Fiscalía Especializada para la apertura de una

investigación previa, decidiendo continuar con la sustanciación de la causa por sí mismo bajo la figura de acto urgente durante aproximadamente un año y nueve meses, disponiendo medidas restrictivas como el bloqueo e inmovilización del vehículo de placas PCF-2228, e ingresando a practicar diligencias investigativas ordinarias.

11.2 La gravedad de la conducta fue determinada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro de la causa Nro. 23100-2025-00013G, al señalar que la figura de acto urgente fue desnaturalizada e indebidamente utilizada como una investigación previa paralela. Desde una perspectiva disciplinaria, este elemento incrementa el nivel de afectación institucional, dado que las actuaciones de los agentes fiscales exigen un estándar reforzado de debida diligencia, celeridad y apego estricto al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la prolongación inoficiosa e injustificada de la actuación fiscal por más de veintiún (21) meses generó una afectación directa al derecho de la propiedad de terceros de buena fe y vició el procedimiento legal aplicable para la persecución del presunto delito.

11.3 De igual forma, se determinó que la conducta del sumariado produjo una afectación grave a la confianza ciudadana en la administración de justicia y al correcto funcionamiento del servicio judicial, pues violentó las garantías básicas del debido proceso, el principio dispositivo y el derecho a la defensa de los sujetos procesales al evacuarse diligencias periciales y medidas de bloqueo sin el marco de una investigación penal formalizada que permitiera la debida contradicción.

11.4 En mérito de todo lo expuesto, y conforme lo determinado por el Tribunal de alzada de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la conducta del Fiscal sumariado constituye una actuación que comprometió la legitimidad y credibilidad de la Función Judicial al inobservar de manera intencional y deliberada los deberes jurídicos de su cargo establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el Manual de Procedimientos aplicable; razón por la cual, dicha conducta se adecúa a la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo dentro de la causa en cuestión.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

12.1 Desvanecimiento del argumento sobre la legitimación de la denunciante: El argumento relacionado con que el poder especial otorgado a la abogada Maria José Bermello González, no contenía una cláusula expresa que le permitiera presentar quejas no desvirtúa la procedencia de la acción disciplinaria. La potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es de orden público y tiene como finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la Función Judicial, conforme a los artículos 178 y 181 de la Constitución de la República del Ecuador. A su vez, el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la acción disciplinaria puede iniciarse de oficio o por denuncia. Por tanto, la denuncia no constituye el origen de la competencia disciplinaria del Consejo de la Judicatura ni está sujeta a formalidades que puedan impedir el conocimiento de una presunta infracción gravísima. Una vez que la administración tuvo conocimiento de hechos que podrían constituir una falta disciplinaria y, además, existió una Declaración Jurisdiccional Previa que calificó la conducta como dolosa, correspondía activar el procedimiento disciplinario conforme a la ley. En consecuencia, la discusión sobre el alcance del poder de la denunciante resulta irrelevante para la validez del sumario, pues no elimina los hechos investigados, no afecta la competencia del Consejo de la Judicatura y, menos aún, desvirtúa la Declaración Jurisdiccional Previa que sustenta la actuación disciplinaria.

12.2 Desvanecimiento del argumento sobre la nulidad del proceso de queja y norma derogada: El sumariado parte de una premisa equivocada al confundir el trámite o control interno realizado por la Fiscalía General del Estado con el procedimiento disciplinario sustanciado por el Consejo de la Judicatura. Se trata de actuaciones distintas, con finalidades, competencias y normas aplicables diferentes. El sumario disciplinario se rige por el Código Orgánico de la Función Judicial y por el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, dentro del cual se han garantizado las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica previstas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Por ello, la eventual derogatoria, modificación o inaplicabilidad de un instructivo interno de la Fiscalía General del Estado, como la Resolución Nro. 012-FGE-2019, no produce la nulidad automática del procedimiento disciplinario seguido ante el Consejo de la Judicatura. La procedencia del sumario no depende de la vigencia de ese instructivo ni de la validez de actuaciones administrativas internas de la Fiscalía. Su fundamento se encuentra en la existencia de una conducta disciplinariamente relevante y, de manera particular en este caso, en la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Provincial de Justicia, que calificó la actuación del servidor. Por tanto, el argumento del sumariado no identifica una vulneración concreta dentro del presente procedimiento disciplinario ni demuestra de qué manera la supuesta derogatoria habría afectado su derecho a la defensa. En consecuencia, no existe fundamento para declarar la nulidad pretendida.

12.3 Desvanecimiento del argumento sobre la facultad en el sistema SIAF 1.0: La existencia de determinadas opciones, desplegables o parametrizaciones dentro del sistema informático del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) 1.0 no constituye, por sí misma, una fuente de competencia legal. Que un sistema permita registrar un determinado tipo de actuación no significa que el servidor esté facultado para utilizar esa figura fuera de los límites establecidos por la ley. La herramienta informática sirve para registrar actuaciones; no crea competencias, no modifica la ley y no puede justificar una actuación contraria al marco jurídico vigente. Conforme al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales prevalecen sobre manuales, instructivos o mecanismos tecnológicos de carácter interno. En este caso, la actuación fiscal debía sujetarse a las reglas sustantivas previstas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Por consiguiente, la existencia de una opción técnica en el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) 1.0 no desvirtúa la infracción ni justifica el uso prolongado e indebido de la figura de acto urgente. El sistema informático no puede convertirse en la fuente de una autorización que la ley no contempla.

12.4 Desvanecimiento del argumento sobre el tiempo de duración “*Hasta Solución Procesal*”: El intento de justificar la permanencia de la causa bajo la expresión “*Hasta Solución Procesal*” contenida en un manual interno tampoco resulta admisible. Una expresión utilizada en un instrumento administrativo interno no puede ampliar, modificar ni dejar sin efecto los límites establecidos por la ley. El artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal regula los actos fiscales urgentes como actuaciones dirigidas a obtener o preservar elementos que podrían perderse si no se actúa de manera inmediata. En consecuencia, esta figura no puede ser utilizada para mantener indefinidamente una causa fuera del trámite procesal que legalmente corresponde. En el presente caso, mantener la causa bajo esta modalidad durante aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses excede claramente la finalidad propia de una actuación urgente y evidencia que la figura fue utilizada para una finalidad distinta de aquella prevista por la ley. Por tanto, el manual interno no constituye una justificación válida para una actuación que, por su duración y forma de ejecución, fue considerada dolosa por el órgano jurisdiccional competente. El argumento del sumariado no desvirtúa ni explica razonablemente la prolongación de la actuación, ni elimina las consecuencias jurídicas determinadas en la Declaración Jurisdiccional Previa.

12.5 Desvanecimiento del argumento sobre la noticia de delito (NDD) y la Declaratoria Previa: El sumariado pretende que el Pleno del Consejo de la Judicatura, vuelva a examinar aspectos que ya fueron analizados y resueltos por la Autoridad jurisdiccional competente. Esta pretensión no puede prosperar. Conforme a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a la Autoridad jurisdiccional competente determinar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura no puede sustituir al órgano jurisdiccional ni revisar, modificar o dejar sin efecto la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. La existencia de una noticia de delito no contradice ni elimina la decisión judicial. Tampoco convierte al Consejo de la Judicatura en un órgano llamado a revisar nuevamente los hechos ya calificados jurisdiccionalmente.

12.6 Por ello, la referencia a la existencia de una noticia del delito no desvirtúa la Declaración Jurisdiccional Previa ni elimina la responsabilidad disciplinaria que corresponde analizar dentro del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura.

12.7 Desvanecimiento del argumento sobre la condición de sustituto directo y protección laboral: La condición de sustituto directo de una persona con discapacidad genera una protección laboral reforzada, pero no constituye una excepción al cumplimiento de la ley, ni una inmunidad frente al régimen disciplinario. La protección constitucional tiene como finalidad evitar actos de discriminación o decisiones laborales arbitrarias. No significa que un servidor público quede exento de responsabilidad cuando se acredita una falta disciplinaria gravísima prevista en la ley. La jurisprudencia constitucional, entre otras, en las sentencias Nro. 2126-19-EP/24 y Nro. 689-19-EP/20, reconoce la protección laboral reforzada, pero dicha garantía debe ser entendida dentro del marco constitucional y legal correspondiente. En este caso, la eventual sanción no se origina en la condición de sustituto directo del servidor, ni constituye una medida discriminatoria por esa condición. La consecuencia disciplinaria deriva de una conducta atribuida al ejercicio de sus funciones y de una falta gravísima legalmente establecida, respecto de la cual existe una Declaración Jurisdiccional Previa de dolo. Por tanto, la condición de sustituto directo no desvirtúa la infracción disciplinaria ni impide que, previo cumplimiento del debido proceso, se aplique la sanción que corresponda conforme a la ley.

12.8 Desvanecimiento del argumento sobre violaciones constitucionales e indefensión en la queja: El sumariado sostiene que determinadas actuaciones producidas durante el trámite previo ante la Fiscalía habrían vulnerado sus derechos constitucionales. Sin embargo, este argumento no demuestra una afectación concreta al debido proceso dentro del presente sumario disciplinario. Durante el procedimiento sustanciado por el Consejo de la Judicatura, el servidor tuvo la posibilidad de conocer los hechos que se le atribuyeron, presentar sus argumentos, aportar elementos de descargo, controvertir la prueba y ejercer los mecanismos de defensa previstos en la ley. Por ello, no basta con señalar de manera general que existieron irregularidades en una actuación previa; era necesario demostrar que dichas actuaciones afectaron de manera real y concreta su derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario y que esa afectación no pudo ser subsanada. Además, el trámite disciplinario seguido ante el Consejo de la Judicatura es autónomo respecto de las actuaciones administrativas internas de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, las alegaciones formuladas contra el trámite preliminar no generan, por sí solas, la nulidad del sumario disciplinario. El sumariado no ha demostrado una vulneración concreta, trascendente y determinante que haya impedido el ejercicio de su defensa. Por tanto, la alegación de indefensión carece de sustento suficiente para afectar la validez del procedimiento.

12.9 Desvanecimiento del argumento sobre la denegación de trámite (artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial): La invocación del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial tampoco resulta aplicable al presente caso. El Consejo de la Judicatura no está revisando una decisión jurisdiccional para determinar si la interpretación realizada por el fiscal fue correcta o incorrecta. Lo que corresponde dentro del procedimiento disciplinario es determinar las consecuencias administrativas derivadas de una conducta que previamente fue calificada como dolosa por la Autoridad jurisdiccional competente. Por tanto, no se está utilizando el procedimiento disciplinario como una vía indirecta para impugnar una decisión judicial. Por el contrario, la existencia de la Declaración Jurisdiccional Previa constituye precisamente el presupuesto que permite continuar con el análisis disciplinario dentro del ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, no existe la impugnación de un criterio jurisdiccional que el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial pretenda impedir. Existe, más bien, la ejecución de las consecuencias disciplinarias que corresponden a partir de una decisión jurisdiccional previamente emitida. Por ello, el pedido de denegación de trámite carece de sustento y no puede utilizarse para impedir el ejercicio de la potestad disciplinaria.

12.10 Desvanecimiento del argumento sobre la definición del glosario en el Manual del Servicio de Atención Integral: La cita realizada por el sumariado respecto del glosario del Manual de Procedimientos de la Fiscalía General del Estado, no desvirtúa la conducta investigada. Que un manual interno contemple o defina de manera general los “*actos urgentes*” no significa que cualquier actuación registrada bajo esa denominación sea automáticamente legal, ni que el servidor pueda utilizarla sin respetar los límites establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. La discusión no consiste en determinar si el servidor tenía conocimiento o alguna posibilidad de intervenir en actos urgentes. El punto central es la forma en que utilizó esta figura, su duración y la finalidad con la que fue mantenida, aspectos que fueron objeto de análisis jurisdiccional.

12.11 Un manual interno no puede otorgar una autorización ilimitada para apartarse de la finalidad prevista por la ley. Por tanto, la definición contenida en el glosario no justifica ni elimina la conducta atribuida y tampoco desvirtúa la Declaración Jurisdiccional Previa de dolo.

12.12 Desvanecimiento del argumento sobre la no vulneración del derecho a la defensa de la parte: El sumariado intenta reducir la afectación al derecho a la defensa a la atención o recepción de un escrito en una fecha determinada. Esta visión resulta insuficiente frente a la conducta analizada. La afectación alegada no se limita a si un escrito fue recibido o atendido en una fecha concreta. El problema central radica en que la causa permaneció durante aproximadamente un (1) año y ocho (8) meses bajo una figura de carácter urgente, sin que se le otorgara el trámite procesal que correspondía. Esta situación produjo una consecuencia sustancial: mantuvo al interesado en una situación de incertidumbre y limitó la posibilidad de ejercer oportunamente las garantías procesales correspondientes ante la Autoridad judicial.

12.13 Por ello, la recepción de un escrito en una fecha determinada no elimina ni corrige la afectación producida por la prolongada permanencia de la causa bajo una figura que, por su propia naturaleza, exige actuación inmediata. En consecuencia, el argumento del sumariado no enfrenta el problema central de la conducta investigada y, por tanto, no logra desvirtuarla.

12.14 Desvanecimiento del argumento sobre la naturaleza estrictamente administrativa del acto urgente: El hecho de que la disposición inicial de un acto urgente tenga naturaleza investigativa o administrativa no excluye la responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse de la forma en que dicha facultad fue ejercida. La responsabilidad disciplinaria no se origina simplemente por haber dispuesto un acto urgente. Lo que se analiza es el uso que se hizo de dicha figura, el

cumplimiento de sus límites legales y la conducta desplegada por el servidor en el ejercicio de sus funciones. En este caso, la actuación fue objeto de análisis por la Autoridad jurisdiccional competente, que emitió una Declaración Jurisdiccional Previa en la que calificó la conducta como dolosa. Por tanto, el argumento relativo a la naturaleza administrativa del acto no elimina la posibilidad de responsabilidad disciplinaria. Una actuación administrativa o investigativa también puede generar responsabilidad cuando su ejecución se aparta de la ley y dicha conducta ha sido previamente calificada como dolosa por la Autoridad jurisdiccional competente. En consecuencia, la naturaleza del acto no constituye una causa de inmunidad disciplinaria y no desvirtúa la infracción atribuida.

12.15 Desvanecimiento del argumento sobre la carga de la prueba en el régimen disciplinario: Finalmente, tampoco es atendible el argumento según el cual se habría producido una inversión de la carga de la prueba. En el presente caso, al sumariado se le garantizó la posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa y presentar elementos de descargo. La existencia de esta oportunidad procesal no significa que se le haya impuesto la obligación de demostrar su inocencia, sino que constituye una manifestación directa de su derecho a controvertir los hechos y ejercer su defensa. La existencia de la Declaración Jurisdiccional Previa de dolo constituye un elemento fundamental dentro del procedimiento disciplinario, pues proviene de la Autoridad jurisdiccional competente y contiene una calificación que no puede ser revisada ni modificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, correspondía al procedimiento disciplinario determinar las consecuencias administrativas que se derivan de dicha decisión y verificar la configuración de la infracción disciplinaria correspondiente, dentro del marco de competencias del Consejo de la Judicatura. Los elementos de descargo presentados por el sumariado relacionados principalmente con la legitimación de la denunciante, instructivos internos, funcionalidades del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF) 1.0, duración del acto urgente, existencia de una Noticia de Delito, condición de sustituto directo y supuestas irregularidades del trámite previo no logran desvirtuar la conducta ni controvierten de manera eficaz la Declaración Jurisdiccional Previa de dolo. Por tanto, no se evidencia una inversión indebida de la carga de la prueba. Lo que existe es el ejercicio legítimo del derecho de defensa frente a elementos que sustentan la imputación disciplinaria, sin que los argumentos y pruebas aportados hayan logrado desvirtuar la infracción atribuida.

13. REINCIDENCIA

13.1 De conformidad con la certificación de reincidencia expedida el 08 de septiembre de 2026, por la abogada María Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se evidencia que, el servidor judicial sumariado, doctor Debray Lenin Novillo Plaza, Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, **NO** registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

14.5 El principio de proporcionalidad constituye una garantía del debido proceso de raigambre constitucional, consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece de forma imperativa que:

“(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...).”

14.6 Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, precisó el alcance de este principio expresando que:

“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve (...).”

14.7 En el mismo sentido, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador señala que el principio de proporcionalidad exige una estricta y razonable correlación entre la gravedad de la conducta reprochada y la severidad de la sanción a imponerse, evitando el exceso punitivo y ponderando de forma adecuada la lesividad social del comportamiento del servidor público.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

² Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

14.8 A fin de determinar la sanción disciplinaria aplicable y verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales, de conformidad con los artículos 110 y 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde evaluar las circunstancias constitutivas de la infracción incurrida por el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del acto urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, infracción declarada como dolo mediante Sentencia de 07 de agosto de 2025, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

14.9 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.10 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.10.1 i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al servidor judicial sumariado es dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, es de naturaleza gravísima.

14.10.2 ii) Grado de participación del servidor: La responsabilidad administrativa recae a título de autoría directa sobre el doctor Debray Lenin Novillo Plaza, quien en su condición de Fiscal a cargo de la sustanciación del acto urgente Nro. 13769-AA-AUFDO-70, emitió resoluciones y ordenó de forma arbitraria la práctica de diligencias investigativas prolongadas, omitiendo su deber fundamental de preservar la evidencia e iniciar el cauce procesal penal correspondiente.

14.10.3 iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: De conformidad con el artículo 110, numeral 3 del cuerpo legal precitado, y según se desprende de la certificación de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario expedida el 08 de septiembre de 2026, el sumariado no registra sanciones administrativas anteriores. Si bien la falta de antecedentes disciplinarios constituye una circunstancia favorable, esta atenuante no enerva la lesividad ni la altísima gravedad intrínseca de la infracción cometida al tratarse de un acto declarado bajo la figura de dolo.

14.10.4 iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta: De conformidad como lo declarado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la actuación del sumariado es constitutiva de dolo, infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.10.5 v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: El actuar del sumariado causó una afectación grave y directa a la administración de justicia al paralizar y sustituir el cauce legal de una investigación previa por un acto urgente que se prolongó indebidamente por casi dos años. Asimismo, menoscabó profundamente el derecho a la defensa de los sujetos procesales, el acceso a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica garantizadas en los artículos 75, 76, 82 y 172 de la Constitución, generando además un grave daño a la imagen institucional de la Función Judicial, conforme lo determinó el tribunal de alzada.

14.11 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que el servidor judicial sumariado incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en

el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con dolo.

14.12 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado de 09 de junio de 2026, emitido por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

15.2 Declarar al doctor Debray Lenin Novillo Plaza, como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo, conforme así fue declarado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Sentencia de 07 de agosto de 2025, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción disciplinaria de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se notifique al Ministerio del Trabajo y se registre la inhabilidad especial para el ejercicio de cargos públicos que genera la presente sanción de destitución en contra del doctor Debray Lenin Novillo Plaza, por sus actuaciones como Fiscal del Servicio de Atención Integral de la Fiscalía Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, en el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura la publicación de la presente Resolución en la página web institucional, a efectos de garantizar la transparencia y publicidad de las decisiones administrativas sancionatorias sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

³ Código Orgánico de la Función Judicial “**Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución”.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 133-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diez de septiembre de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**